

RECOMENDACIÓN
2007/044

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 2, 3, 4
Nombre y situación jurídica de una persona	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 15 de febrero de 2007, esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor [REDACTED], en el cual asentó, en síntesis, que [REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, [REDACTED]

El expediente de queja se radicó en esta Comisión Nacional con el número 2007/803/3/Q. Del análisis de la información recabada se detectó que autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal, encargadas de la custodia del señor [REDACTED] transgredieron los Derechos Humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fue retenido ilegalmente, [REDACTED] por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron. [REDACTED]

[REDACTED] En tanto, [REDACTED] por [REDACTED] y que también [REDACTED]

Cabe señalar que en los resolutivos de la enunciada sentencia se señaló la inmediata libertad del señor [REDACTED] [REDACTED] sin embargo, a pesar de que cumplió esta última [REDACTED] las

autoridades del Órgano Administrativo y del enunciado reclusorio lo retuvieron sin justificación legal alguna hasta el 8 de marzo de 2007, cuando obtuvo su libertad, esto es un mes 13 días después del legal cumplimiento de la pena antes referida.

Con base en lo expuesto, el 2 de octubre de 2007 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 44/2007, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con objeto de que se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor [REDACTED], con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima; que se dé vista al Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la presente Recomendación; que se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor [REDACTED] en la causa [REDACTED], y de la resolución del toca penal [REDACTED], ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a la sentencia y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento, y que se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos se aplique de manera estricta, para evitar en lo subsecuente violaciones a sus Derechos Humanos.

RECOMENDACIÓN 44 /2007

México, D. F., 2 de octubre de 2007

SOBRE EL CASO DEL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED]

Ing. Genaro García Luna,
Secretario de Seguridad Pública Federal

Lic. Marcelo Ebrard Casaubón,
Jefe de Gobierno del Distrito Federal

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones I, II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 2007/803/3/Q, relacionado con el caso del señor [REDACTED], y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de febrero de 2007 esta Comisión Nacional recibió un escrito de queja del señor [REDACTED], en el que asentó, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sin embargo, [REDACTED]

[REDACTED] no había [REDACTED]

[REDACTED]

Cabe señalar que de las constancias que se anexaron al escrito de queja se desprende que, en distintas fechas, el agraviado hizo del conocimiento de autoridades del citado Órgano Administrativo el contenido de la resolución dictada el 31 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del toca [REDACTED], por la cual modificó la sentencia de [REDACTED] de prisión que le fue impuesta por el Juez Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa [REDACTED], para dejarla en [REDACTED]; además de lo anterior, determinó darla por cumplida conforme a lo dispuesto

por el artículo 25, párrafo segundo, del Código Penal Federal, al señalar el compurgamiento simultáneo de dicha sanción con la diversa de [REDACTED] que le impuso el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa [REDACTED].

En razón de lo anterior, el agraviado señaló [REDACTED]

[REDACTED] Sin embargo, [REDACTED]

B. Para la debida integración del expediente que se menciona, se solicitó información al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como al Director del enunciado centro de reclusión y al Director General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal, quienes remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Un escrito de queja sin fecha, suscrito por el señor [REDACTED] al que se agregó, en distintas fechas, copia de los escritos del 11 de enero, y 7 y 20 de febrero de 2007, dirigidos al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como de la sentencia del 31 de octubre de 2005, dictada por el magistrado del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dentro del toca [REDACTED].

B. El oficio SJ/414/07, del 19 de febrero de 2007, por el que la Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal envió a esta Comisión Nacional la partida jurídica del señor [REDACTED], la cual fue expedida el 17 del mismo mes y año.

C. El oficio UALDH/SDH/0113/2007, del 16 de marzo de 2007, mediante el cual la encargada de la Subdirección de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo remitió a esta Comisión Nacional una copia del ocurso CGPRS/02230/2007, del 15 de febrero del mismo año, que dirigió el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social de esa dependencia al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

D. El oficio STDH/1702/06, del 24 de marzo de 2007, a través del cual la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal envió a esta Comisión Nacional una copia simple del diverso RPVO/DH/sin número/07, del 20 de marzo de 2007, signado por la encargada del despacho de la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

E. El oficio UALDH/SDH/345/2007, del 3 de mayo de 2007, suscrito por la Subdirectora de Derechos Humanos del mencionado Órgano Administrativo, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional, entre otras, las siguientes constancias:

1. La copia de la boleta de libertad número 4, del 8 de marzo de 2007, expedida por las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al señor ██████████

2. La copia del diverso SESEFC/1338/2007, del 27 de abril de 2007, firmado por el Subdirector a Entidades Federativas "C" del enunciado Órgano Administrativo.

F. El oficio STDH/2666/07, del 18 de mayo de 2007, mediante el cual la Secretaria Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Distrito Federal remitió las siguientes constancias:

1. La copia de un oficio sin número, del 1 de marzo de 2007, enviado por la Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al Director Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

2. La copia del oficio SJ/1165/07, del 1 de mayo de 2007, que le dirigió la Subdirectora Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal al encargado de la Mesa de Derechos Humanos del mismo centro de reclusión.

3. La copia del oficio CGPRS/3105/2007, del 2 de marzo del año que transcurre, por el que el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del citado Órgano Administrativo notificó al señor ██████████ su situación jurídica.

G. El oficio 3183, del 23 de agosto de 2007, suscrito por el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, mediante el cual envió a esta Comisión Nacional una copia certificada del diverso 5182, del 31 de octubre de 2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 23 de octubre de 2000, el señor [REDACTED] fue detenido y puesto a disposición del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, dentro de la causa [REDACTED], siendo posteriormente sentenciado a [REDACTED] de prisión.

En contra del agraviado también se inició la causa penal [REDACTED] del índice del Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la cual se le sentenció a [REDACTED] de prisión. Inconforme con dicha determinación, interpuso un recurso de apelación ante el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el cual, dentro del toca [REDACTED], confirmó la sentencia. Consecuentemente, promovió un juicio de garantías del que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que radicó el expediente 2390/2005 y determinó otorgarle la protección de la justicia federal para el efecto de dejar insubsistente la resolución pronunciada en segunda instancia y se dictará otra en la que se realice un estudio para verificar los elementos del delito y la individualización de la pena, entre otros aspectos.

En cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo, el 31 de octubre de 2005 el citado Tribunal Unitario emitió una nueva resolución, en la que modificó la pena para dejarla en [REDACTED] de prisión. En tal resolución, el Tribunal Unitario también resolvió que el cómputo se realizaría a partir de la fecha de detención, esto es, desde el 23 de octubre de 2000, por lo que la dio por compurgada, argumentando que, de conformidad con la reforma del artículo 25 del Código Penal Federal, dicha condena se cumpliría de forma simultánea con la impuesta en la causa [REDACTED].

Con base en esas determinaciones judiciales, es de observarse que el señor [REDACTED] cumplió la sanción privativa de libertad de [REDACTED] [REDACTED] el 23 de enero de 2007; no obstante ello, la autoridad federal ejecutora de sanciones emitió el oficio de compurgamiento el 15 de febrero del presente año, pero fue hasta el 8 de marzo del año en curso que las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal lo pusieron en libertad.

IV. OBSERVACIONES

Una vez realizado el análisis lógico-jurídico del conjunto de constancias que integran el presente expediente, se advirtió que las autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, estas últimas del Distrito Federal, encargadas de la custodia del quejoso, transgredieron con su conducta los Derechos Humanos a la libertad personal, a la legalidad y a la

seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor [REDACTED] fue retenido ilegalmente, al privársele de la libertad en el enunciado reclusorio por más tiempo del que correspondía al legal cumplimiento de las penas de prisión que se le impusieron, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la información recabada por esta Comisión Nacional, el agraviado fue detenido el 23 de octubre de 2000 y puesto a disposición del Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales, dentro de la causa [REDACTED], el cual lo sentenció a [REDACTED] de prisión; en tanto, dentro de la causa [REDACTED], que se radicó en el Juzgado Décimo Octavo de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, se le encontró responsable por la comisión de otro ilícito, imponiéndole una sanción privativa de libertad de [REDACTED], la cual fue modificada el 31 de octubre de 2005 por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito para quedar en [REDACTED]; dicho Tribunal también dispuso que se aplicara en favor del señor [REDACTED] lo dispuesto por el artículo 25, párrafo segundo, del Código Penal Federal, decretando que dicha sanción se contabilizaría a partir del 23 de octubre de 2000, y también que compurgara de forma simultánea con la diversa de [REDACTED] de prisión.

Cabe señalar que en los resolutivos de la enunciada sentencia se señaló la inmediata libertad del señor [REDACTED] al haber compurgado la sanción impuesta, lo que no ocurrió en razón de que al 31 de octubre de 2005 no cumplía en su totalidad la pena relativa al delito por el cual fue sentenciado por el Juzgado Décimo Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; sin embargo, a pesar de que compurgó esta última el 23 de enero de 2007, es de tener en consideración que las autoridades del Órgano Administrativo y del enunciado reclusorio lo retuvieron sin justificación legal alguna hasta el 8 de marzo de 2007, cuando obtuvo su libertad, esto es un mes 13 días después del legal cumplimiento de la pena antes referida.

Para esta Comisión Nacional resulta inaceptable que la Subdirección a Entidades Federativas "C" del aludido Órgano Administrativo sustente que la pena de prisión de [REDACTED] impuesta al señor [REDACTED] se dio por compurgada el 15 de febrero de 2007, bajo el argumento de que dos días antes los familiares de éste proporcionaron a la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de esa dependencia la resolución del 31 de octubre de 2005, relacionada con la causa [REDACTED], por lo que se procedió a dar el trámite correspondiente, y que haya sido el 14 de febrero del año en curso cuando se elaboró el oficio de compurgamiento de la sanción impuesta en el proceso [REDACTED], el cual se notificó al agraviado al día siguiente, por lo que fue puesto

en libertad por las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal el 8 de marzo de 2007.

El razonamiento antes expuesto carece de validez, ya que la dependencia federal en cuestión reconoció que el 4 de noviembre de 2005 recibió la citada determinación, señalando que la misma “fue remitida directamente a la Subdirección de Archivo, omitiendo agregarla a su expediente”, desconociendo los motivos de ello, lo que conlleva a concluir una irregular actuación de la autoridad federal ejecutora de sanciones, al no realizar las acciones conducentes para verificar de manera correcta la ejecución de las penas impuestas al señor [REDACTED]

De lo anterior también se desprende que la omisión de integrar adecuadamente el expediente administrativo del señor [REDACTED], por parte de la aludida autoridad, ocasionó que no se ejecutara la resolución que dictó el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en lo concerniente al compurgamiento simultáneo de las penas privativas de la libertad que se le impusieron al agraviado, lo que generó, en consecuencia, que se prolongara la privación de su libertad más allá del tiempo que decretó la autoridad judicial.

A mayor abundamiento, la autoridad federal ejecutora de sanciones argumentó, como se citó anteriormente, que inició las gestiones correspondientes del caso el 13 de febrero de 2007, fecha en que los familiares del señor [REDACTED] le aportaron la resolución que emitió el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; sin embargo, existe evidencia de que por medio de un escrito del 11 de enero del mismo año, el agraviado hizo del conocimiento del citado Órgano Administrativo el contenido de la determinación judicial.

Llama la atención que el quejoso, al verse privado de la libertad por más tiempo del señalado en las sanciones que le fueron impuestas, el 7 de febrero de 2007 hizo llegar a la dependencia en cita una copia certificada de la sentencia que dictó el aludido Tribunal Unitario y le solicitó que emitiera el oficio de compurgamiento de la pena privativa de libertad de [REDACTED]; petición que reiteró el 20 del mismo mes y año en cuanto a la sentencia de [REDACTED] de prisión, y de la cual no hay evidencia de que el aludido Órgano Administrativo haya realizado las acciones conducentes para que se le dejara en libertad, siendo hasta el 8 de marzo de 2007 que dio respuesta a dichos requerimientos, en el sentido de que no se le había privado de la libertad al agraviado por más tiempo que el señalado por las autoridades jurisdiccionales.

Por otra parte, si bien es cierto lo que argumenta la autoridad federal respecto de que el señor [REDACTED] no estuvo a su disposición en lo concerniente a la ejecución de la sentencia de [REDACTED] de prisión, ya que la misma, al ser modificada, se dio por compurgada el 31 de octubre de 2003,

también lo es que tenía la obligación de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el enunciado Tribunal Unitario en lo relativo al compurgamiento simultáneo de dicha resolución con la sanción de [REDACTED] de prisión.

Cabe destacar que en la parte final de la resolución del Tribunal Unitario se ordena que debe darse vista al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social con el propósito de que se impusiera del contenido de la misma y para los efectos conducentes, situación que se dio con fecha 4 de noviembre de 2005.

También es preciso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116 del Código Penal Federal, la pena o la medida de seguridad impuesta se extingue por cumplimiento de la misma; en tales circunstancias, y de acuerdo con las evidencias recabadas, a partir del 23 de enero de 2007 el señor [REDACTED] debió haber obtenido su libertad.

En el mismo contexto, el artículo 15, fracciones I y II, del Reglamento del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, se dispone que la Dirección General de Ejecución de Sanciones tiene, entre otras funciones, la de supervisar que la ejecución de la pena impuesta a los internos sentenciados del fuero federal sea conforme a la ley y con respeto a los Derechos Humanos; la de solicitar a las autoridades judiciales y administrativas las constancias y resoluciones relativas a tales reclusos, así como la de requerir a las autoridades penitenciarias de los diversos estados y del Distrito Federal la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional tampoco es aceptable el hecho de que la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Distrito Federal, no hayan realizado ninguna gestión tendente a comunicar al citado Órgano Administrativo que, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del toca [REDACTED] por el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, la sanción impuesta al señor [REDACTED] había sido modificada a [REDACTED] de prisión, y que al realizarse el cómputo, en términos del artículo 25 del Código Penal Federal, se tenía por compurgada.

En efecto, existe evidencia de que las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal también tenían conocimiento del contenido de la resolución que dictó el mencionado Tribunal, pues ello consta en la partida jurídica proporcionada a la Comisión Nacional por las autoridades de tal establecimiento, aunado al hecho de que el 31 de octubre de 2005 dicho órgano jurisdiccional les notificó la resolución que dictó dentro del toca [REDACTED]. No obstante, además de omitir informar dicha circunstancia a la autoridad federal

ejecutora de sanciones, no dieron cumplimiento en sus términos a tal determinación, pues estaban realizando el cómputo de las sentencias de mérito de manera sucesiva y no simultánea, tal como se desprende de los informes que rindieron del caso.

En ese orden de ideas, no es válido el argumento de la Subdirectora Jurídica del citado establecimiento de reclusión, en el sentido de que se otorgó la libertad al señor [REDACTED] hasta el 8 de marzo de 2007 debido a que en esa fecha se recibió el oficio CGRPS/3105/07, por el que el Coordinador General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal dio por compurgadas las sentencias de mérito, pues existe evidencia de que dicha autoridad ya tenía conocimiento de la resolución que había dictado el Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; además de lo anterior, el 15 de febrero de 2007, la autoridad federal ejecutora de sanciones les notificó el compurgamiento con efecto retroactivo de la pena de [REDACTED] de prisión.

También resulta inadmisibles que la Subdirectora Jurídica del citado reclusorio argumente que correspondía al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal realizar el cómputo de las sentencias que se dictaron en contra del agraviado, ya que, si bien la autoridad encargada de vigilar la ejecución de tales sanciones impuestas por los órganos judiciales federales del conocimiento y de emitir el oficio de compurgamiento correspondiente era la autoridad federal ejecutora de sanciones, dicha circunstancia no exime de responsabilidad a las autoridades del Gobierno del Distrito Federal por la retención y privación de la libertad de que fue víctima el señor [REDACTED], toda vez que antes de que cumpliera la sanción de [REDACTED] de prisión, tenían el deber de hacer del conocimiento de la enunciada autoridad federal que se pondría en libertad al agraviado por no existir justificación legal para mantenerlo recluido, pues en el caso es de observarse que el director o el encargado del aludido centro de reclusión, con la facultad que le confiere el artículo 14 del Reglamento que rige esa institución, debió realizar las gestiones pertinentes para que se llevara a cabo el egreso correspondiente.

Por lo anterior, resulta claro el incumplimiento por parte de las autoridades de la Dirección del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Distrito Federal, a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, el cual señala que en ningún caso se prolongará la reclusión de un interno por un tiempo mayor al que señale la resolución judicial o administrativa correspondiente.

Tampoco pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la ciudad de México vigilar el estricto cumplimiento de la ley y el puntual respeto a los Derechos Humanos de las personas que se encuentren a su cuidado en los centros penitenciarios a su cargo, lo cual, en el caso que se analiza, no fue observado al prolongarse sin causa legal justificada la permanencia del señor [REDACTED] en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, aunado a que tal circunstancia pudo evitarse de mantener actualizada la situación jurídica del mismo, tal como lo contempla el artículo 29 del aludido Reglamento, al especificar que es una obligación de dicha dependencia contar con un sistema integral de información que le permita saber con precisión la situación jurídica de la población interna que se localiza dentro de sus instalaciones.

En tal sentido, esta Comisión Nacional considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, así como del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal, son violatorias de los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del señor [REDACTED], previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en el caso que nos ocupa, las autoridades del citado Órgano Administrativo, así como del Reclusorio Preventivo y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambas del Gobierno del Distrito Federal, no ajustaron sus actuaciones a los requisitos que exige la ley para mantener privada de la libertad a una persona, la primera de ellas por omisión, al no vigilar que la sanción impuesta al señor [REDACTED] se ejecutara conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en la causa [REDACTED], y en la resolución del toca penal [REDACTED], y las segundas, por no contar con mandamiento escrito de autoridad competente que las facultara para mantenerlo privado de la libertad en el referido establecimiento por mayor tiempo del señalado en las aludidas resoluciones judiciales.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado Órgano Administrativo pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales establecen, respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso

o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; en tanto, respecto de las omisiones atribuidas a las mencionadas autoridades del Gobierno del Distrito Federal, pudieran ser constitutivas de responsabilidades administrativas, en atención a lo dispuesto en el artículo 47, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por los correspondientes órganos internos de control y, de ser procedente, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan.

No pasa desapercibido que tanto la Secretaría de Seguridad Pública Federal como el Gobierno del Distrito Federal deben brindar el auxilio necesario para resarcir los daños causados al señor [REDACTED] por la violación a sus Derechos Humanos aquí descritos, pues si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad descrita por los servidores públicos en cuestión, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional estatal, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo que resulta procedente que en términos de los artículos 1; 2, y 27, inciso e), de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y en el caso de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con los artículos 1915, 1916 y 1917 del Código Civil para el Distrito Federal, se realice la indemnización que corresponda.

Respecto de la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos federales involucrados en los presentes hechos, resulta pertinente que tome conocimiento de los mismos el Ministerio Público de la Federación, por ser la autoridad competente para investigar y perseguir los delitos del orden federal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 4, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y para el caso de las autoridades del Distrito Federal involucradas se deberá dar vista de los hechos a la correspondiente Procuraduría General de Justicia, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción I, de su Ley

Orgánica, le compete perseguir los delitos del orden común cometidos en su territorio.

Es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación, que violaron los derechos a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio del señor ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, también transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Es de destacar que las irregularidades imputadas a los referidos servidores públicos también son contrarias a lo establecido en los principios 2, 3, 4 y 35 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales enuncian que la prisión deberá ser ordenada y fiscalizada por un juez u otra autoridad en estricto cumplimiento de la ley, y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin, sin restringir o menoscabar ninguno de los Derechos Humanos, y que los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a estos principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.

Cabe señalar que si bien es cierto dichos principios no imponen obligaciones jurídicas, también lo es que son documentos enunciativos de carácter ético reconocidos universalmente, por lo que constituyen un imperativo moral para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

Con base en lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública Federal y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor [REDACTED], con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima.

SEGUNDA. Se dé vista al Ministerio Público de la Federación, para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas referidas en el cuerpo de la presente Recomendación, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, por la negligencia incurrida al no vigilar la ejecución de la sanción impuesta al señor [REDACTED] en la causa [REDACTED], y de la resolución del toca penal [REDACTED], ni verificar que el régimen de cumplimiento de ejecución de las mismas fuese conforme a la ley, a las sentencias y al total y absoluto respeto a los Derechos Humanos, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

CUARTA. Se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos que se encuentren a disposición del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de esa Secretaría se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos de los reclusos.

A usted, señor Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

PRIMERA. Se ordene y realice el pago por concepto de reparación del daño que proceda, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, por los daños y perjuicios causados al señor [REDACTED] con motivo de la privación de la libertad injustificada de que fue víctima en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

SEGUNDA. Se dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que inicie la averiguación previa correspondiente, respecto de las conductas

de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ambos del Gobierno del Distrito Federal, referidas en el cuerpo de la presente Recomendación, e informe de ello a esta Comisión Nacional.

TERCERA. Se dé vista al órgano interno de control correspondiente, a fin de que se inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal responsables de la retención ilegal y privación de la libertad de que fue objeto el señor [REDACTED], en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento.

CUARTA. Se tomen las medidas pertinentes con el propósito de vigilar que la ejecución de las sanciones privativas de la libertad de internos del fuero federal que se encuentren en los establecimientos penitenciarios a cargo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, se aplique de manera estricta para evitar en lo subsecuente violaciones a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se les dirige se envíen a esta Comisión Nacional, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica